

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1885, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8 de Julio de 1909.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Circular sobre locales de Escuela

En cumplimiento de órdenes terminantes del Ministerio de Instrucción pública, y de acuerdo de esta Junta provincial, se recuerda á V. por medio de la presente circular, la importantísima Real orden sobre saneamiento é higienización de los locales de las Escuelas públicas, encareciendo cuanto es posible su dá el más exacto cumplimiento por parte de las Juntas locales y Ayuntamientos de la provincia y comitiendo á los que por morosidad, negligencia ó resistencia, desobedecan estas disposiciones, con exigirles inexorablemente la más estrecha responsabilidad.

Ha sido siempre la mejora de los edificios escolares objeto de la más constante y especial atención de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, en sus más vehementes deseos y uno de sus más firmes y antiguos propósitos en bien de la enseñanza primaria, que sin locales apropiados resulta deficientísima y poco menos que ineficaz.

Tan especial interés lo tiene bien

demostrado esta Junta, publicando todos los años detalladas y apremiantes circulares sobre tan importante materia; adoptando en todas sus sesiones los acuerdos más conducentes á este fin, así como remitiendo á diario múltiples comunicaciones á los Presidentes de las Juntas locales en resolución de las quejas y reclamaciones que con extraordinaria frecuencia se elevan á esta Presidencia respecto á deficiencias de todo género en los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza, falta de locales en algunos casos y pésimas condiciones higiénicas de los mismos en la mayoría.

Los estados oficiales todos los años pedidos á los Sres. Maestros, los informes particulares de ellos solicitados respecto á las reformas que necesitan sus Escuelas, las visitas de los Sres. Arquitecto provincial é Inspectores de Primera Enseñanza, muchas veces giradas á distintos pueblos para reconocer y certificar de la falta de condiciones en los locales escolares, los innumerables expedientes de esta índole resueltos por esta Junta y aun por el Rectorado, todo ello, con acatuar el celo de esta Corporación, prueba claramente que quizá ningún otro asunto ocupa y preocupa tanto como ésta la consideración de la Junta provincial, ni proporciona tanto trabajo y tan constantes molestias, constituyendo á la vez uno de los principales obstáculos que se oponen al progreso de la instrucción pública.

Esta labor tenaz de la Junta provincial ha dado algún resultado, como no podía menos de esperarse de la cultura é ilustración de muchos Ayuntamientos y Juntas locales. En el espacio de tres años pasan de un centenar los edificios escolares construidos de nueva planta, y son más sus los arreglados y mejorados en forma algo suficiente, decorosa y apropiada para el noble y trascendental objeto á que es destinado. Siendo más de enterecer estas mejoras y reformas cuanto que, en su mayor parte, se han llevado á cabo

por los pueblos mismos sin recursos municipales, valiéndose de la prestación personal, debiéndose únicamente á la iniciativa de los vecinos de cada pueblo que han rivalizado en desprendimiento, aportando los materiales y el trabajo á la obra común de edificar la Escuela.

Algunos Ayuntamientos más celosos ó más necesitados, han logrado ver resueltos favorablemente sus expedientes de subvención, consiguiendo generosa y eficaz ayuda del Estado (mayor este año para nuestra provincia que para ninguna otra), gracias á la cual han conseguido ó están construyendo sus Escuelas de nueva planta con arreglo á todos los requisitos que exigen de consuno la higiene y la pedagogía. Otros pueblos, por fin, debido á los benignos patronatos, modernas fundaciones ó expiéndidos donativos de ilustres filántropos leoneses, cuentan ya con cuervos y bien dotados edificios escolares, verdaderos modelos de su género.

Pero todo ello realmente es muy poco en comparación de lo que falta. Son todavía muchísimos los pueblos que por negligencia, por carecer de recursos, por no conceder al problema la trascendental importancia que tiene, consisten en imposibles que perduran sus Escuelas instaladas en locales estrechos, oscuros, húmedos, insanos, incapaces é inadecuados por todos los conceptos para los fines educativos. Quedan aun en la provincia más de quinientas Escuelas faltas en absoluto de las más imprescindibles condiciones que la higiene y la pedagogía exigen. Escuelas hay pocas que cuadren, y en algunos pueblos no se atreverían á encerrar los ganados en los locales donde toman, sin embargo, el hacimiento de los niños.

Y esto, á todo trance, hay que suprimirlo, y con toda urgencia hay que remediarlo, aunque no sea más que por el honor de la provincia, por elemental cultura, por el más rudimentario sentimiento de humanidad que á veces reclama protec-

ción y defensa inmediata para la vida en peligro de tantos pueblos escolares.

Que el remedio de tanto y tan grave mal exija algunos dificultades, no puede negarse, por esta una de las provincias que más número de Escuelas tienen, muchos los pueblos de cada Ayuntamiento y muy escasos los recursos. Pero escasea todavía más la diligencia y la buena voluntad; y si el interés por la enseñanza fuera mayor, los pueblos encontrarían forma de arreglar y adecuar sus Escuelas, como la encuentran para arreglar sus fuentes y caminos, por abundancia, por prestación personal, abriendo suscripciones, solicitando subvención, invirtiendo en locales propios lo que gastan en el pago de alquileres, (aquí donde la mayoría de los Ayuntamientos consiguen todos los años somas bastantes crecidas por este concepto) enajenando parcelas sobrantes de la vía pública, formando, en fin, como autoriza la última Real orden presupuestos extraordinarios para este objeto.

Todo está en que las Juntas locales y Ayuntamientos pongan un gran empeño y demuestran mayor celo y más exactitud en el cumplimiento de los ineludibles deberes, terminantes obligaciones y bien claros y definidos preceptos que imponen las leyes respecto á los edificios ó locales de Escuela.

Pero aunque todos obligan igualmente, y todas deben cumplirse sin excusa, urge sobre manera llevar á la práctica las reformas sobre saneamiento é higienización de dichos locales, que por ser de absoluta necesidad y de mayor trascendencia que otras, el Excmo. Ministerio de Instrucción pública ha dispuesto por Real orden de 26 de Abril próximo pasado, se ejecuten en el plazo de seis meses, dando para ello las instrucciones más terminantes.

Esta Real orden, que ya conocen los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, por haber sido reproducida, encareciendo su cumplimiento, en el Boletín Oficial del día 12

de Mayo, fué comunicada también por dicho Excmo. Sr. Ministro al de la Gobernación, interesándole su cooperación en los términos siguientes:

«Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten, á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos que, según informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública, hayen de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor ó de uno extraordinario que forme inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien el que haya de regir durante el ejercicio económico de 1916, cuyos proyectos, según interés de V. E., ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las correspondientes partidas.»

Y el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, accediendo gustoso á lo significado en esta disposición oficial, la hace suya y apremia á los Ayuntamientos para que la cumplan, trasladándola á los Gobernadores civiles por Real orden fecha 21 de Mayo, con estos palabras:

«Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitándose en el momento oportuno las facultades que le confiere en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de Imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posibles, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.»

Los artículos de la ley de 1877 citados por esta Real orden de Gobernación, refiérense: el 142 á que «cuando para cobrar atenciones imprevistas, satisficere algunas deudas, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formularán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado en los ordinarios,» y el 150 á la tramitación de estos presupuestos.

Las facilidades por el Ministerio dadas no dejan lugar á ningún género de excusa. El intento no puede estar más terminante, y ya no hay razón posible para no hacer las reformas y mejoras en los edificios escolares, ni para demorar las obras, puesto que el plazo es improporcionable y ordénase el ejecutivas á la mayor brevedad posible, aprovechando para ello las próximas vacaciones.

No cabe ya la disculpa de la falta de recursos. Si no los tienen los Ayuntamientos, deban remitirse inmediatamente, acordar las obras que sean necesarias para dejar las Escuelas en las condiciones que dis-

pone la Real orden y votar el presupuesto extraordinario que para ello necesitan. Si en el capítulo de Imprevistos hay cantidad suficiente, es aun más fácil complimentar estas disposiciones con mayor brevedad aun.

De todos modos, al acuerdo del Ayuntamiento y ejecución de las obras, debe preceder el de la Junta local de Primera Enseñanza. Esta, asesorada principal y especialmente por el Vocal Médico, será la que proponga en cada Escuela detalladamente las obras que son necesarias para dotarla de la capacidad y luz que determina la Real orden.

Para cuyo efecto se procederá de la siguiente manera:

En cuanto llegues este Boletín Oficial á los Ayuntamientos, el Alcalde-Presidente convocará á sesión extraordinaria á la Junta local, exigiendo la asistencia de todos los Vocales, especialmente la del Vocal Médico. También debe invitarse á dicha sesión á los Maestros del Municipio, para que asesoren á la Junta. Abierta la sesión, el Secretario dará lectura de la Real orden publicada en el Boletín Oficial del día 12 de Mayo y de la presente circular, leyendo después el parecer de los Maestros y Vocales de la Junta, y reclamando, sobre todo, que el Vocal Médico exponga su opinión y diga las obras que necesitan ejecutarse en cada Escuela del término municipal, para saneamiento de las condiciones de luz, ventilación, superficie y demás que indica la Real orden.

Adoptados los acuerdos correspondientes por la Junta local—á la que según telegrama circular del Ministerio se exigirá la más estrecha responsabilidad, sin incurrir en la citada Real orden—se redactará el acta, y una copia de éste, autorizada con las firmas de todos los asistentes á la sesión, sin que por ningún concepto falte la del Vocal Médico, se llevará al Ayuntamiento, donde el Alcalde dará cuenta del asunto, ordenando al Secretario la citada Real orden, esta circular y el acta de la Junta local, á fin de que la Corporación acuerde lo que estime más eficaz para ejecutar el presupuesto por la Junta local, arbitrando los recursos necesarios en el capítulo de Imprevistos no suficiente, por medio de un presupuesto extraordinario: de todo lo cual también se levantará acta, cuya copia, autorizada por el Alcalde y Secretario, se remitirá con el acta de la sesión extraordinaria de la Junta local, á esta Presidencia en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín Oficial.

Como todos debamos demostrar un extraordinario interés en ver realizadas, durante estas vacaciones las mejoras y reformas propuestas por las citadas Reales órdenes, deben confiar los Ayuntamientos en que por esta Presidencia y Junta provincial, se les darán las mayores facilidades para su ejecución, por tratarse de asunto tan directamente beneficioso para la cultura, la enseñanza pública y la salud de los escolares y Maestros; bien entendido que, por esta vez, la disposición ministerial no será letra muerta, puesto que ya se ha ordenado telegráficamente á esta Presidencia, comunicando al Ministerio si ha encontrado

merosidad ó rematancia en el cumplimiento de la Real orden por parte de algún Ayuntamiento, para proceder contra él enérgicamente.

Espera esta Presidencia no se dé lugar por parte de nadie á recurrir á estos extremos, y menos ahora, que estando constituidos ya los nuevos Ayuntamientos, hay mayores motivos de suponer, tengan todo especial interés en asegurar su gestión dando el más puntual y exacto cumplimiento á una disposición tan útil y conveniente cuanto de urgente necesidad é inculcable trascendencia.

Dios guarde á V. muchos años. León 3 de Julio de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*. Sr. Alcalde-Presidente de la Junta local de.....

## AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Manuel Alonso Barón, vecino de Riaño, solicitando autorización para variar la presa que, situada en el río de la Reina, deriva las aguas de éste, para utilizarlas en el molino que el solicitante posee en el pueblo de Riaño y sitio denominado «Los Gañines», y se le fija en 2.000 litros por segundo de tiempo la cantidad de agua que venia disfrutando, se dictó por este Gobierno en 18 de Junio de 1908, la siguiente providencia:

«Resultando que en 15 de Noviembre de 1907, D. Manuel Barón presentó una instancia dirigida á este Gobierno, exponiendo: que desea instalar la luz eléctrica en el pueblo de Riaño, utilizando al efecto la fuerza de un molino harinero de su propiedad, movido por las aguas del río de la Reina, y emplazado en el sitio denominado «Los Gañines», y una siendo necesario para ello, por las mismas condiciones en que se halla establecida la presa que deriva las aguas, trasladarla 180 metros aguas arriba, y prolongar en una longitud de 213 metros el canal de conducción, solicitó la autorización para ello, pretendiendo también que se le fije en 2.000 litros por segundo de tiempo la cantidad de agua que viene disfrutando:

Resultando que á la instancia acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar, así como el care de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, y habiendo considerado la Jefatura de Obras públicas que los documentos presentados son suficientes para servir de base á la instrucción del expediente, propuso á este Gobierno civil que se anunciase la petición en el Boletín Oficial, como así se hizo en el número correspondiente al día 30 de Noviembre de 1907, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeren perjudicados pudieran reclamar, no habiéndose presentado durante este plazo reclamación alguna:

Considerando que del estudio del proyecto presentado y de su confrontación, resulta ser evidente que con la variación de emplazamiento de la presa se mejorarian considerablemente las condiciones de las tomas de aguas, evitándose las pérdidas

que actualmente sufre el caudal derivado por las malas condiciones del emplazamiento actual, siendo consecuencia lógica de este cambio de emplazamiento la necesidad de prolongar el canal una cierta longitud que por la precisión de cálculos al terreno resulta de 213 metros:

Considerando que hoy día discurrir por el cauce del molino, no solamente el canal de agua que éste emplea en mover sus artefactos, sino el que emplean varios vecinos de Riaño para el riego de sus fincas, y algunos éstos, por razones que ignoramos, no han reclamado contra la concesión solicitada por D. Manuel Alonso, y en la memoria del proyecto se dice que la cantidad de agua necesaria para el riego de dichas fincas es aproximadamente la que lleva el arroyo de «Hormas», que desagua en el cauce, es evidente que son derechos que deben tenerse en cuenta al hacer la concesión solicitada:

Considerando que el que se otorga la concesión solicitada por don Manuel Alonso no debe ser otorgado para que los regantes citados sigan utilizando la actual la presa de toma y cauce de conducción, y derivado la cantidad de agua á que tengan derecho, caudal que deberá fijar la Administración, para lo cual los interesados deberán incoar el oportuno expediente, conforme determinan las disposiciones vigentes:

Considerando que con la concesión solicitada no se origina perjuicio alguno, siempre que se tenga en cuenta lo anteriormente dicho, es acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Industria y Comercio y la Comisión provincial, he acordado acceder á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Manuel Alonso Barón, vecino de Riaño, para establecer una presa de toma de aguas en el río de la Reina, 160 metros aguas arriba de la que actualmente utiliza para derivar las aguas, con destino á un molino harinero que posee en el sitio de los «Gañines».

2.º El cauce de agua derivado por la presa no podrá exceder en todo tiempo de 2.000 litros por segundo, para lo cual se construirá la entrada del canal de conducción en verdadero que devuelva al río el exceso de agua que pudiera entrar en aquél.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que ya unido al expediente.

4.º Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para la presa y cauce de unión de ésta con el cauce actual.

5.º Se respetarán por el concesionario los derechos de los vecinos de Riaño, que actualmente riegan con las aguas que discurren por el cauce del molino, á cuyo fin aquél dejará llegar en todo tiempo á la presa y cauces actuales la cantidad de agua á que aquéllos tengan derecho.

6.º La Administración, en vista de los derechos y títulos de los regantes, y previas las comprobaciones y mediciones de la superficie regable, determinará la cantidad de agua que los actuales usuarios podrán derivar para el riego de sus fincas.

7.º Las obras darán principio

dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el Boletín Oficial de la provincia, y deberán terminar en el de dos años, a partir de la misma fecha.

8.ª Las obras serán inspeccionadas por el leguleyo Jefe de Obras públicas de la provincia ó leguleyo en quien delegue, y una vez terminadas, se reconocerán por aquél, extendiéndose por duplicado un acta en que se haga constar que se han cumplido las condiciones de la concesión. Uno de los ejemplares del acta se remitirá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, archivándose el otro en las oficinas de Obras públicas.

9.ª El concesionario se obliga á devolver al río de la Reina todo el caudal de agua que tome y en el mismo estado de pureza.

10. No podrá cambiarse el aprovechamiento de la concesión sin estar autorizado por la superioridad.

11. Esta concesión se entiende hecha en perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y no siendo el Estado responsable de que no haya en el caudal de agua concedido.

12. Todos los gastos que exija la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Y habiéndose sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base á esta concesión, he dispuesto se publique esta resolución en el Boletín Oficial, según determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que llegue á conocimiento de los interesados en el expediente; advirtiéndole que, contra la concesión, puedan interponer recurso contencioso en el plazo de tres meses, ante el Tribunal provincial de primera instancia.

León 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,

**Vicentino Guzmán.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Alonso y otros vecinos electores de Val de San Lorenzo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 5 de Junio, que declaró la validez de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en dicho Ayuntamiento:

Resultando del expediente remitido: que verificadas las operaciones preliminares de la elección con arreglo á las disposiciones vigentes, se verificó la votación, en cuyo acto se formó protesta por cuatro interventores, por no haberse admitido los votos de quince electores por existir pequeñas diferencias en los segundos apellidos, producidas por errores de imprenta ó por causas ajenas á la voluntad del elector, pero que no afectan á la identidad de aquéllos; porque no se dieron papeletas de haber emitido el sufragio; porque la Mesa no se constituyó en el Colegio electoral el jue-

ves anterior á la elección para el acompañamiento de interventores; y porque la misma Mesa no se constituyó el día de la elección á las siete de la mañana, cuya protesta fué rechazada por no ser ciertos los hechos consignados:

Resultando que en el acto de escrutinio general se reprodujeron análogas protestas por dos candidatos, siendo también desestimadas por la Junta:

Resultando que los Concejales electos expusieron su defensa que la Mesa electoral rechazó los quince votos que se intentaron emitir por otros tantos electores, en uso del derecho que la concede el artículo 48 de la ley, cumplidos en las demás operaciones de la elección lo prevenido en las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Comisión provincial declaró la validez de la elección, fundándose en que no aparecieron probadas las infracciones que se dicen cometidas, sino que por el contrario, resulta del expediente que se ha cumplido con la ley, habiéndose formulado voto particular por el Vocal D. Eusebio Alonso, que entiendo que la no admisión de los quince votos por la Mesa, pudo alterar el resultado de la elección:

Resultando que en el recurso interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, sólo se expone que los firmantes del mismo no están conformes con tal acuerdo, y en su consecuencia, se solicita la nulidad por la elección:

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente por los recurrentes ante esa Comisión provincial, está limitada al hecho concreto de haber rechazado la Mesa el voto de 15 electores, puesto que los otros extremos de la protesta resultan desvirtuados por el expediente electoral:

Considerando que en la misma protesta formulada ante la Mesa electoral se afirma que existen errores de imprenta y otras causas ajenas á los electores de referencia, reconociéndose así por los mismos protestantes que la Mesa, por mayoría de los que la constituían, tuvo fundamento para rechazar dichos votos, tanto más, cuando requeridos dichos electores á identificar su persona, no lo verificaron, y como la admisión de los votos, cuando existe duda, es de la sola competencia de las Mesas de votación, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley Electoral, no puede estimarse este solo hecho como motivo suficiente para proceder á la nulidad de la elección:

Considerando que el acuerdo de esa Comisión provincial validando las elecciones, responde á la debente aplicación de la ley, y debe ser, por tanto, confirmado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso, confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Doce guarda á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—Cierza. Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rabanal y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 7 de Junio, que declaró la nulidad de la proclamación de candidatos y Concejales verificada en 25 de Abril último por la Junta municipal del Conojo electoral de Campo de la Lombar:

Resultando de la certificación del acto de sesión de la referida Junta, que la misma acordó proclamar, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, á los cuatro candidatos cuyas propuestas fueron hechas y acompañadas de los justificantes con arreglo á la ley; apareciendo que también se presentaron propuestas á favor de otros cuatro candidatos que no fueron estimadas por la Junta, á pesar que los proponedores eran Concejales, según manifestación hecha por un Vocal de la misma Junta:

Resultando que contra ese acuerdo se reclamó para ante la Comisión provincial, porque los proponedores de los candidatos desechados, no pudieron proveerse de las oportunas certificaciones, si bien constaba á la Junta su cualidad de Concejales, oponiendo á esto al Ayuntamiento, en su informe, que los reclamantes no solicitaron en tiempo oportuno aquellas certificaciones:

Resultando que la Comisión provincial acordó la nulidad de la proclamación, por entender que no se ha hecho aplicación estricta y cumplida del art. 29 de la ley Electoral, según se desprende del expediente:

Resultando que contra ese acuerdo alegan los Concejales proclamados, luy recurrentes, que si mencionado fallo de la Comisión provincial obedeció á intenciones políticas y carece de fundamento legal, toda vez que no se comprueban las infracciones hechas contra la expresa proclamación, que ha sido verificada con arreglo á la ley Electoral vigente:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial anulando la proclamación de Concejales responde al espíritu de la ley, puesto que se negaron los cargos de Fiscal municipal y Concejales á los que á juicio de dicha Junta municipal no habían presentado la documentación que estimaba procedente, privándose á los electores y Concejales que presentaron dichas propuestas del derecho á intervenir en la elección:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que no acudiendo el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto al propósito toda artificio que impida á los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral no pueda válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran es-

piritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y solo convalidar la excepción cuando en una sombra de nulidad aparezca contra ellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial y declarando, en su vista, nula la proclamación de Concejales electos, y que se proceda á elección en el Ayuntamiento de Campo de la Lombar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia.

Doce guarda á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—Cierza. Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada de 21 de Junio último, interpuesto ante esta Ministerio por don Mario García, contra el fallo de esa Comisión provincial, fecha 7 del mismo mes, por el que desestimó su reclamación presentada contra la capacidad de los Sres. Concejales electos para el Ayuntamiento de Crémenes, D. Evaristo Mediavilla y don Hilario Díez:

Resultando que contra las elecciones verificadas en 2 de Mayo último en el pueblo de Crémenes, se presentó una reclamación escrita por D. Mario García, pidiendo se oclara incapaces para ejercer el cargo de Concejales á los Sres. D. Evaristo Mediavilla y D. Hilario Díez, por ser el primero Fiscal municipal, y el segundo Adjunto, desde Enero á Mayo:

Resultando que dichos señores suscriben un escrito de defensa de sus derechos su capacidad, desde el momento en que, como lo he verificado, tienen hechas la renuncia de Fiscal y Adjunto, respectivamente, del Juzgado municipal:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 7 de Junio próximo pasado, acordó declarar con capacidad legal á D. Evaristo Mediavilla, pues aunque los cargos de Fiscal municipal y Concejales sean incompatibles, esta incompatibilidad desaparece por la renuncia que del primero hizo el interesado; que asimismo declaró la capacidad de don Hilario Díez, porque el cargo de Adjunto del Juzgado municipal no es incompatible con el de Concejales:

Resultando que contra el anterior acuerdo de la Comisión provincial recurrió en alzada ante este Ministerio en escrito de 21 de Junio último D. Mario García, vecino y elector del Ayuntamiento de Crémenes, fundado en que los Sres. Mediavilla y Díez son, respectivamente, Fiscal y Adjunto del Juzgado municipal, y por consiguiente, se hallan comprendidos en la incapacidad que determina el caso 3.º del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1807, y termina enuncipando se revocó el fallo de la citada Comisión, y se declare la incapacidad, para ser Concejales, de los Sres. Mediavilla y Díez en el Municipio de Crémenes:

Considerando que el acuerdo de esa Comisión provincial responde á la legalidad vigente, puesto que las disposiciones complementarias del art. 43 de la ley Municipal, no han considerado jamás como motivo de incapacidad los cargos referentes á

la Justicia municipal, sino simplemente como de incompatibilidad:  
 Considerando que por Real orden de 22 de Junio último, publicada como de carácter general, declara que los cargos aludidos no pueden ser coexistentes como motivo de incapacidad:

Considerando que los contratos de ocasión no constituyen tampoco motivos de incapacidad:

Considerando que las razones expuestas por esa Comisión provincial, defendiendo el deracho de los Concejales electos cuyas incapacidades se denunciaron, son admisibles y respetables, porque responden a la legislación complementaria de la ley Municipal vigente en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, y capacitados, por tanto, para ser Concejales á los electos de referencia.

Lo Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—*Cierrra*. Sr. Gobernador civil de León.

**Distrito forestal de León**

**SUBASTA**

A las once del día 6 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Riaño, la subasta de 43 piezas de madera de hayo, de 2'50 metros de longitud por 0'40 metros de circunferencia, procedentes de corta fraudulenta.

Las expresadas maderas se hallan depositadas en poder del vecino de La Puerta, Patrio Gutiérrez, y el tipo de tasación es de 43 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las contenidas en las adiciones del Boletín Oficial de la provincia del día 25 de Septiembre último.

León 3 de Julio de 1909.—El Ingeniero J. F. José Prieto.

**AYUNTAMIENTO DE ASTORGA. CONTADURÍA**

Ejercicio de 1909	Mes de Julio
Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo de 23 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.	
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	Pesetas Cts.
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones é impuestos á bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes á servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no excedan de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley.....	19.306 25
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Polleós urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio....	8.010 41
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para todos los de esta clase.....	1.122 08
<b>RESUMEN</b>	
Importen los gastos obligatorios de pago inmediato.....	19.306 25
Idem los id. id. de id. diferible.....	8.010 41
Idem los id. id. de carácter voluntario.....	1.122 08
<b>Total general.....</b>	<b>28.438 74</b>

Importa la presente distribución de fondos las figuradas veintiocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos.

Astorga 23 de Junio de 1909.—El Contador, Paulino P. Monteseiro.

«El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma á los efectos legales.—Astorga 26 de Junio de 1909.—El Secretario, Tiburcio Argüello Álvarez.—V.º B.º: El Alcalde, P. Alonso.»

**Alcaldía constitucional de Calzada del Coto**  
 Se hace saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba en propiedad. Su dotación es de 600 pesetas anuales. Los aspirantes á dicha plaza presen-

tarán sus solicitudes en esta Alcaldía, documentadas con arreglo á la ley, dentro de los quince días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Calzada del Coto 5 de Julio de 1909.—El Alcalde Leandro Herrera.

**Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo**

El vecino de Villarejo de Orbigo, Lázaro Blanco Domínguez, pone en conocimiento de mi autoridad en el día de la fecha, que el 1.º del corriente desapareció de la posada de D. Leoncio Cerrato, vecino de Benavides, una pollina de su propiedad, no habiendo podido averiguar su paradero apesar de las pesquisas hechas con tal motivo.

En su virtud, ruego á las autoridades, Guardia civil y demás agentes, procedan á su busca y detención, caso de ser habida, y lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Villarejo de Orbigo á 3 de Julio de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Rodríguez Riego.

**Señas de la caballería**  
 Alzada como de cinco cuernas, pelo negro; va sin herraduras; lleva aparejo y cabezudo, pero sin ramal.

**Alcaldía constitucional de Villadecañas**

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices el emblema de rústica, pecunia y de urbana para el día de 1910.

Villadecañas 1.º de Julio de 1909. El Alcalde interino, Leonardo Ferrández.

**Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega**

Hállandose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 625 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus instancias, documentadas con arreglo al art. 123 de la vigente ley Municipal, en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Cimanes de la Vega 4 de Julio de 1909.—El Alcalde, Antonio Cadanos.

**Juzgado de primera instancia é instrucción de Astorga**

Nombres y apellidos del citado ó emplazado	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recae	Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal
Anastasia Castrillo.	Natural de Astorga, se ignora su paradero; debió emigrar á América.	Declarar y citarlo al procedimiento.	Juzgado de instrucción de Astorga; provincia de 3 de Julio de 1909; sumario á virtud de denuncia de Anastasia Castrillo, por exacción ilegal el cobrar derechos por documentos para emigrar	Ante el Juzgado de instrucción de Astorga; cinco días, á contar de la inserción de la presente.

Astorga 3 de Junio de 1909.—El Juez de instrucción, José Vialteiz.—El Escribano, Germán Sarraco.

**Batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9.—Juzgado de instrucción**

**REQUISITORIA**

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturalidad, estado, profesión ó oficio	Edad; señas personales y particulares	Últimos domicilios	Autoridad ante quien haya de presentarse, delito y plazo para la presentación
Jesús Castañón López, hijo de Basilio y de Perpetua, recluta del reemplazo de 1907 por la Caja de León	Campo, Ayuntamiento de Cármenes (León.) de estado soltero, profesión dependiente de comercio	23 años de edad; se ignoran sus señas personales; 1'625 metros de estatura	Avecindado en su pueblo hasta que, según informes, en Noviembre de 1907 marchó á la Isla de Cuba.	Falta á concentración; en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reino Cristina, de esta Corte, en el plazo de dos meses, á contar del día de la publicación de esta requisitoria.

Madrid 27 de Junio de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Eusebio de Faba.

Imprenta de la Diputación provincial





ACTA DE VISITA

Núm.....

En ..... á las del día ..... de ..... se constituyó el Inspector que suscribe, en ..... con asistencia de ..... para girar visita de inspección á los documentos relativos al periodo desde ..... de ..... de 19....., en que tuvo lugar la anterior, hasta la fecha, y practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

.....  
.....  
.....

Con lo que se dió por terminado el acto, formalizándose la presente, que firma, con el que suscribe, el visitado, después de darle lectura de la misma.

*El Visitado,*

*El Inspector,*

